



Notificación por aviso

Código: FOR-EST-SCI-018

Versión: 001

En cumplimiento del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija aviso en la página web del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP y en un lugar público de la oficina de Servicio al Ciudadano, ubicada en la Carrera 6ª No. 14 - 98, Edificio Condominio Parque Santander, Segundo (2) Piso para efectos de notificar:

Notificación personal de la RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 0001948 del 20 de Diciembre de 2022. Por lo que se ordenó: “Notificar por aviso el contenido de la presente comunicación,” EE-00153-202224501-Sigef Id: **510415**, la empresa de **Mensajería** reporta **ENTREGA** el día 28/12/2022. Así las cosas no es posible su ubicación y se desconocen otros datos para el cumplimiento de la notificación.

De acuerdo con lo anterior, se acompaña copia íntegra de la **Notificación personal de la RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 0001948 del 20 de Diciembre de 2022** y documentos anexos en (12) folios.

Se deja constancia que a la fecha el Señor (ra) **Delio Ignacio Romero Pardo**, identificado (da) con Cedula de ciudadanía No. **79.428.902** citado (da) con anticipación, no se ha hecho presente ante esta oficina con el fin de adelantar la notificación personal. Sin embargo, en cumplimiento de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se informa mediante comunicación publicada en la página web www.foncep.gov.co y en la cartelera física del punto de atención al ciudadano por el término legal de cinco (5) días hábiles.

Se fija a los **16** días del mes de **Enero** de **2023** a las 7:00 a.m., hasta los **20** días del mes de **Enero** de **2023** a las 4:00 a.m. pasado este tiempo se retirará la publicación y la notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Notificaciones FONCEP
Ángela María Rincón Vanegas
Fecha fijación aviso: 16/01/2023

Notificaciones FONCEP
Ángela María Rincón Vanegas
Fecha retiro aviso: 20/01/2023

Sede Principal

Carrera 6 Nro. 14-98
Edificio Condominio Parque Santander
Teléfono: +571 307 62 00 || www.foncep.gov.co



FONDO DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES



FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES
Al contestar cite Radicado EE-00153-202224501-Sigef Id: 510415
Folios: 2 Anexos: 0 Fecha: 27-diciembre-2022 9:19:30
Dependencia Remitente: OFICINA ASESORA DE COMUNICACIONES
Entidad Destino: DELIO IGNACIO ROMERO PARDO
Serie: 01.60 SubSerie: 0

Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Señor(a)
Delio Ignacio Romero Pardo
AV CARACAS No. 63 -46 – Barrio: Chapinero Norte
Correo: diromerop@unal.edu.co
Teléfono: 3125679616
Bogotá D.C

ASUNTO : Notificación Resolución
SOLICITUD : ID. 497004 del 25 de octubre de 2022

Respetado (a) Señor (a):

Con el fin de surtir **Notificación personal de la RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 0001948 del 20 de Diciembre de 2022**, mediante la cual se resolvió solicitud, sírvase comparecer a la Oficina de Atención al Pensionado del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, ubicada en la Carrera 6 No. 14-98 – Torre A Piso 2, Edificio Condominio – Parque Santander, en horario de 7:00 A.M. a 4:00 P.M. de lunes a viernes, o al Supercade CAD en el horario de 7:00 A.M. a 1:00 P.M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. de lunes a viernes o los sábados de 8:00 A.M. a 12:00 M. dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación. En caso de no surtir la diligencia de notificación personal dentro de dicho término, se procederá a efectuar la notificación por aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo.

Para surtir la notificación personal deberá presentar la cédula de ciudadanía y aportar fotocopia de la misma.

En caso de que la notificación se surta por intermedio de apoderado, éste deberá presentar copia del poder especial otorgado por el efecto, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y aportar copia de la cedula del poderdante.

Es preciso que tenga en cuenta que de conformidad con el artículo 71 de la Ley 1437 de 2011, “...Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que requerirá presentación personal. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada...”

Cordial saludo,

MAGNOLIA VEGA RODRIGUEZ
Asesora de Dirección

Comunicaciones y Servicio al Ciudadano

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento, lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones y por lo tanto lo presentamos para la firma de la Dirección General del FONCEP					
Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Aprobó	Magnolia Vega Rodríguez	Asesora de Dirección	Comunicaciones y Servicio al Ciudadano		

Sede Principal
Carrera 6 Nro. 14-98
Edificio Condominio Parque Santander
Teléfono: +571 307 62 00 || www.foncep.gov.co



FONDO DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES



Revisó	Yimmy Benavides Orjuela	Contratista	Servicio al Ciudadano		
Proyectó	Ángela María Rincón Vanegas	Contratista	Servicio al Ciudadano		

Documento producido automáticamente por el Sistema de Gestión Documental Electrónico de Archivos institucional SiGeF, en plena conexidad con las Resoluciones 00942, 00943, 00944 y 00945 de 2014.

Sede Principal

Carrera 6 Nro. 14-98

Edificio Condominio Parque Santander

Teléfono: +571 307 62 00 || www.foncep.gov.co



FONDO DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES

RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 0001948 del 20 de Diciembre de 2022

Página 1 de 6

“Por la cual se resuelve una solicitud de pensión de sobrevivientes”

EL SUBDIRECTOR TECNICO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL FONCEP

En ejercicio de sus atribuciones legales y de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 100 de 1993, el Decreto ley 1296 de 1994, los Acuerdos Distritales 257 de 2006 y 645 de 2016, Decretos Distritales 339 de 2006 y 528 de 2021, expedidos por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., la Resolución No.000979 del 3 de mayo de 2016; y

CONSIDERANDO

Que para atender la solicitud realizada, mediante este Acto Administrativo, se relacionan a continuación los datos básicos del causante y de la solicitud así:

DATOS GENERALES	
Id Padre	497004 del 25 de octubre de 2022
Id Asociado	193506
Tipo de Solicitud	PENSION DE SOBREVIVIENTES DEFINITIVA
Instancia	NUEVA SOLICITUD
Tipo Trámite	RECONOCIMIENTO
Nombre del Causante	ALEJO RIVERA
Documento del Causante	992.433
Fecha de Fallecimiento del Causante	29 de diciembre de 2007
Nombre de la Solicitante	EDITH OCHOA PIEDRA
Documento de la Solicitante	39.570.023
Calidad que acredita	Cónyuge sobreviviente
Nombre del apoderado	DELIO IGNACIO ROMERO PARDO
Documento	C.C. 79.428.902 y T.P. No. 165.484 DEL C.S.J.
Teléfono de contacto	3125679619

RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 0001948 del 20 de Diciembre de 2022

Página 2 de 6

“Por la cual se resuelve una solicitud de pensión de sobrevivientes”

Dirección de Correspondencia	Avenida caracas # 63-46; Bogotá D.C.
Notificación Electrónica	diromerop@unal.edu.co

Antecedentes administrativos para resolver la solicitud:

Que la Caja de Previsión Social de Santa Fe de Bogotá D.C., por medio de Resolución No. 3001 del 10 de octubre de 1968 reconoció y ordenó pagar una pensión de invalidez a favor del señor ALEJO RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 992.433.

Que el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP mediante Resolución No 0621 del 16 de abril de 2008 negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes solicitada por la señora EDITH OCHOA PIEDRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.570.023, por no encontrarse probada la convivencia.

Que el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP mediante Resolución No. 0753 del 16 de mayo de 2008 confirmó la negativa, agotando vía gubernativa.

Que mediante Resolución No SPE GDP 0232 del 24 de febrero de 2018 se negó la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por encontrarse en firme el estudio de la misma con las Resoluciones 0621 del 16 de abril de 2008 y 0753 del 16 de mayo de 200

Que el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP mediante Resolución No. 0637 del 15 de Mayo de 2018, resuelve No Acceder a la Solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No SPE GDP 0232 del 24 de febrero de 2018 realizada por el (la) señor (a) EDITH OCHOA PIEDRA, ya identificada.

Que mediante radicado id 497004 del 25 de octubre de 2022, la señora **EDITH OCHOA PIEDRA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.570.023, por intermedio de apoderado solicitó nuevamente, el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes del pensionado fallecido, argumentando que presentaba nuevos elementos de juicio.

Que el artículo 53 de la ley 100 de 1993, facultó a las administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida para; *“a. verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes (...) b. adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados; c. citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes”*

RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 0001948 del 20 de Diciembre de 2022

Página 3 de 6

“Por la cual se resuelve una solicitud de pensión de sobrevivientes”

Que tal como lo prevé la norma transcrita, le corresponde a las entidades reconocedoras de prestaciones económicas, verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos necesarios para consolidar el derecho y la legalidad de los documentos, en aras de salvaguardar la transparencia, la moralidad y eficacia de la actuación administrativa y proteger los recursos destinados al pago de las contingencias derivadas de la edad, invalidez, muerte y sobrevivientes.

Que, para llevar a cabo el nuevo estudio de solicitud de pensión de sobreviviente presentado por la señora EDITH OCHOA PIEDRA, ya identificada, se requirió concepto técnico para determinar si existió **convivencia efectiva, real y material** entre el(a) solicitante y hasta la fecha del fallecimiento causante, así como relación familiar, ayuda o auxilio mutuo, la vigencia de la sociedad conyugal y la ausencia de divorcio, entre otros criterios orientadores para la determinación del derecho de sustitución pensional (Cfr. Sentencia SU102 de 2020, SU-461 de 2020, SU 543 de 2019 y SU 149 de 2021, entre otras, proferidas por la H. Corte Constitucional); por lo que mediante Informe técnico No. 096/2022 de fecha 15 de diciembre de 2022, se indicó a la Gerencia de Pensiones que entre la señora EDITH OCHOA PIEDRA ya identificada y el causante, se determinó que: “(...) *Por lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta la documentación presentada por la peticionaria, los documentos existentes en el expediente pensional donde existen decisiones en firme sobre esta misma petición emanadas por FONCEP y otras autoridades competentes, las cuatro declaraciones extrajuicio presentadas no son precisas en señalar los extremos de convivencia, la fecha de inicio de convivencia del presente radicado es diferente a las fechas referidas en solicitudes anteriores por la solicitante, las entrevistas telefónicas a dos testigos de declaraciones juramentadas no precisan la fecha de inicio de convivencia y son testigos por su actividad laboral de enfermeras, entre la señora EDITH OCHOA PIEDRA identificada con la CC. No. 39570023 y el causante, y en especial durante los últimos cinco (5) años anteriores al fallecimiento del causante se determinó que: **NO EXISTIÓ CONVIVENCIA ENTRE CAUSANTE Y SOLICITANTE.***”

Fundamentación jurídica para resolver la solicitud:

Que para establecer quiénes son los beneficiarios del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es necesario dar aplicación a lo contemplado en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el cual modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, el cual prevé; “*Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, **deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.***” (Resaltado fuera de texto)

RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 0001948 del 20 de Diciembre de 2022

Página 4 de 6

“Por la cual se resuelve una solicitud de pensión de sobrevivientes”

Que, de acuerdo al espíritu de la norma transcrita, en tratándose de cónyuge y/o compañero (a) permanente sobreviviente, el derecho a acceder a la pensión de sobrevivientes es el sentido de la convivencia, toda vez que a la luz de nuestra Constitución Política, otro de los pilares de protección por parte de la Seguridad Social es la familia, que se demuestra con la efectiva convivencia de la pareja, el vínculo afectivo que de ella se deriva, así como el deber de cuidado y protección, que solo se genera de compartir techo, lecho y mesa; más no con el simple requisito formal del vínculo matrimonial, sentencia Corte Constitucional C-1035 de 2008.

Que, de acuerdo con lo señalado anteriormente, las pruebas que obran en el expediente administrativo y la conclusión del informe investigativo elaborado por la entidad, no se pudo determinar la convivencia de la solicitante durante los últimos 5 años con el causante, razón por la cual no reúne los requisitos para tener derecho a la pensión de sobrevivientes.

Que los requisitos para que el cónyuge o compañero (a) permanente acceda a la pensión de sobreviviente, son “acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haber convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”. Frente al requerimiento de “acreditar que estuvo haciendo vida marital”, se ha sostenido que la finalidad es beneficiar a quienes realmente compartían vida con el causante, pues la pensión de sobrevivientes, como antes se ha mencionado, busca proteger a quien ha convivido permanente, responsable y efectivamente con la pensionada, asistiéndole en sus últimos días. Así se ampara una comunidad de vida estable y permanente.

En cuanto al requisito de la convivencia no inferior a cinco (5) años continuos con anterioridad al fallecimiento del causante, en los antecedentes de la Ley 797 de 2003 se encuentra que una de sus finalidades es la de “evitar fraudes”.

Que conforme a lo anteriormente planteado, no es procedente reconocer la pensión de sobrevivientes a la señora **EDITH OCHOA PIEDRA**, ya identificada, teniendo en cuenta que no fue posible demostrar la convivencia del causante con la solicitante.

Que se reconoce personería jurídica para actuar al Doctor **DELIO IGNACIO ROMERO PARDO**, identificado con C.C. 79.428.902 y T.P. No. 165.484 DEL C.S.J., conforme al poder conferido por la señora **EDITH OCHOA PIEDRA**, ya identificada.

Que son disposiciones legales aplicables; artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, y demás disposiciones concordantes.

RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 0001948 del 20 de Diciembre de 2022

Página 5 de 6

“Por la cual se resuelve una solicitud de pensión de sobrevivientes”

Que en el evento de que se presente alguna reclamación relacionada con el presente acto administrativo, se deberá señalar el prefijo SPE – GDP, seguido del número de la resolución.

Que conforme al artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión al ser expedida por organismo del nivel territorial no es susceptible del recurso de apelación (*Cfr. Sentencia C-243 de 2013 de la Corte Constitucional*), pero sí el de reposición en caso de asistirse al interesado inconformidad total o parcial e interés legítimo para ello, el cual deberá ser presentado en los términos y condiciones previstas en los artículo 74 (núm. 1º), 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que como natural corolario de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor **ALEJO RIVERA** (q.e.p.d.) quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 992.433, a favor de la señora **EDITH OCHOA PIEDRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.570.023, en su condición de cónyuge sobreviviente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar al Doctor **DELIO IGNACIO ROMERO PARDO**, identificado con C.C. 79.428.902 y T.P. No. 165.484 DEL C.S.J., conforme al poder conferido por la señora **EDITH OCHOA PIEDRA**, ya identificada.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución al Doctor **DELIO IGNACIO ROMERO PARDO** y a la señora **EDITH OCHOA PIEDRA**, ya identificados, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de reposición ante el Subdirector Técnico de Prestaciones Económicas del FONCEP, el cual deberá interponerse en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 0001948 del 20 de Diciembre de 2022

Página 6 de 6

“Por la cual se resuelve una solicitud de pensión de sobrevivientes”

ARTÍCULO CUARTO: En el evento de que se presente alguna reclamación relacionada con el presente acto administrativo, se deberá señalar el prefijo SPE – GDP, seguido del número de la resolución.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN JAIRO

BELTRAN QUIÑONES

JOHN JAIRO BELTRAN QUIÑONES

SUBDIRECTOR TÉCNICO DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Firmado digitalmente por JOHN

JAIRO BELTRAN QUIÑONES

Fecha: 2022.12.20 15:13:45 -05'00'

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Proyectó	Pedro Hubeimar Rivera Vargas	Contratista	Gerencia de Pensiones		20/12/2022



FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES

Al contestar cite Radicado EE-00153-202224501-Sigef Id: 510415

Folios: 2 Anexos: 0 Fecha: 27-diciembre-2022 9:19:30

Dependencia Remitente: OFICINA ASESORA DE COMUNICACIONES

Entidad Destino: DELIO IGNACIO ROMERO PARDO

Serie: 01.60 SubSerie: 0

Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Señor(a)

Delio Ignacio Romero Pardo

AV CARACAS No. 63 -46 – Barrio: Chapinero Norte

Correo: diromerop@unal.edu.co

Teléfono: 3125679616

Bogotá D.C

ASUNTO : Notificación Resolución
SOLICITUD : ID. 497004 del 25 de octubre de 2022

Respetado (a) Señor (a):

Con el fin de surtir **Notificación personal de la RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 0001948 del 20 de Diciembre de 2022**, mediante la cual se resolvió solicitud, sírvase comparecer a la Oficina de Atención al Pensionado del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, ubicada en la Carrera 6 No. 14-98 – Torre A Piso 2, Edificio Condominio – Parque Santander, en horario de 7:00 A.M. a 4:00 P.M. de lunes a viernes, o al Supercade CAD en el horario de 7:00 A.M. a 1:00 P.M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. de lunes a viernes o los sábados de 8:00 A.M. a 12:00 M. dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación. En caso de no surtir la diligencia de notificación personal dentro de dicho término, se procederá a efectuar la notificación por aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo.

Para surtir la notificación personal deberá presentar la cédula de ciudadanía y aportar fotocopia de la misma.

En caso de que la notificación se surta por intermedio de apoderado, éste deberá presentar copia del poder especial otorgado para el efecto, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y aportar copia de la cedula del poderdante.

Es preciso que tenga en cuenta que de conformidad con el artículo 71 de la Ley 1437 de 2011, “...Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que requerirá presentación personal. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada...”

Cordial saludo,

MAGNOLIA VEGA RODRIGUEZ
Asesora de Dirección
Comunicaciones y Servicio al Ciudadano

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento, lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones y por lo tanto lo presentamos para la firma de la Dirección General del FONCEP					
Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Aprobó	Magnolia Vega Rodríguez	Asesora de Dirección	Comunicaciones y Servicio al Ciudadano		

Sede Principal

Carrera 6 Nro. 14-98

Edificio Condominio Parque Santander

Teléfono: +571 307 62 00 || www.foncep.gov.co



FONDO DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES



Revisó	Yimmy Benavides Orjuela	Contratista	Servicio al Ciudadano		
Proyectó	Ángela María Rincón Vanegas	Contratista	Servicio al Ciudadano		

Documento producido automáticamente por el Sistema de Gestión Documental Electrónico de Archivos institucional SiGeF, en plena conexidad con las Resoluciones 00942, 00943, 00944 y 00945 de 2014.

Sede Principal
Carrera 6 Nro. 14-98
Edificio Condominio Parque Santander
Teléfono: +571 307 62 00 || www.foncep.gov.co



FONDO DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES